

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 761113331001201400458 02

DEMANDANTE: LUIS ERNEY OROZCO BEDOYA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA Y CLARO S.A.

Estando el expediente pendiente para la realización de la audiencia de recepción de testimonios dentro de la comisión de la referencia, el Despacho advierte que no es posible llevar a cabo dicha diligencia conforme se pasa a exponer.

Observa el despacho que, mediante auto de 17 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca se ordenó:

“COMISIONÉSE al Juzgado del Circuito Administrativo Oral de Bogotá D.C. (reparto) para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de la prueba testimonial decretada por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 171 y 224 del Código General del Proceso.”

Posteriormente, el 17 de junio de 2019, la secretaria del referido Juzgado Primero, remitió Despacho Comisorio, el cual fue asignado a este Despacho Judicial, en el que indicó:

“Que dentro de la presente ACCIÓN POPULAR, tramitada bajo la radicación No. 76111-33-33-001-2014-00458-01, adelantada por el señor LUIS ERNEY BEDOYA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TULUA y CLARO S.A., se ordenó comisionarle a efectos que se sirva llevar a cabo la recepción de la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la sociedad accionada, de los señores GIOVANNA MALDONADO LOZADA, quien puede ser localizada en la calle 79 No. 10-65 de Bogotá D.C. y JUAN MANUEL CASTAÑEDA MONROY, quien puede ser localizado en la calle 90 No. 14-37

de Bogotá D.C., con el fin que rindan declaración sobre los hechos que interesan a este proceso.”

Conforme lo anterior, para este Despacho no es clara, la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, pues, dispone se comisione a los Juzgados Administrativos de Bogotá *“para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de la prueba testimonial decretada”* y a la vez, indica que la prueba testimonial se realice por *“medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea”*. No obstante, es del caso recordar que la comisión se establece excepcionalmente, en el evento que no sea posible emplear los medios técnicos establecidos en el artículo 171 del Código General del proceso para la práctica de las pruebas.

Por tanto, si lo que se pretende es que se lleve a cabo la recepción de los testimonios por *“medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea”*, el procedimiento para realizar la diligencia, no es mediante la figura de la comisión, teniendo en cuenta, que los Juzgados Administrativos de Bogotá y de Guadalajara de Buga, cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia, bajo la modalidad de videoconferencia.

Así las cosas, al contar el Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara de Buga con los medios tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba testimonial, resulta improcedente el envío del despacho comisorio a este despacho judicial para coordinar una labor que debe ser ejecutada directamente por el Despacho que decreto la prueba con el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, de la Rama Judicial, para verificar la disponibilidad del espacio y medios tecnológicos en la sede de ubicación de los testigos y en la sede del Despacho Judicial que decreto la prueba.

En razón a lo anterior, y dado que el Despacho comitente no ordeno la comisión para la práctica de la prueba testimonial decretada, este Despacho no cuenta con competencia para su práctica y, por tanto, se ordenará la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen para que surta la prueba testimonial en su sede judicial bajo la modalidad pretendida por éste (videoconferencia), toda vez que cuenta con los medios tecnológicos para realizar la diligencia, sin requerir que se

Expediente No.: 761113331001201400458 02
DEMANDANTE: LUIS ERNEY OROZCO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA Y CLARO S.A.

efectúe comisión alguna para coordinar la labor propia del Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial -CENDOJ-.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el Despacho Comisorio al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de agosto de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 31

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA